

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 24
Rad. 76-520-40-03-003-2024-00001-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por los accionantes a través de su apoderado judicial contra la **sentencia No. 018 del 07 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por los señores **FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.130.664.046**, **PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.398.652**, a través de apoderado, contra el **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA PALMIRA (V.)**, a cargo del doctor **JORGE HERNEY LÓPEZ ORTEGA**. Asunto al cual fueron vinculados la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PALMIRA**, la **POLICÍA NACIONAL**, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, los señores **CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO**, **ELIZABETH CERÓN VERGARA**, **SHIRLEY MALEIDY RUBIO**, **JUAN CARLOS OSORIO MEJÍA** y **CLAUDIA BARCELÓ SAAVEDRA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes solicitan le sean amparados sus derechos fundamentales **al debido proceso**.

¹ Ítem 024 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa el apoderado de la parte accionante que, el señor Inspector accionado negó unos recursos, dentro de un proceso policivo con resolución No. 295 de 16/09/2021, una controversia que el señor inspector resuelve no en derecho y sino en vía de hecho, con base en el desarrollo inusual del proceso policivo, que dio origen a la resolución antes mencionada que es presuntamente sobre un estatus quo, protección inmediata de ser cierto, el señor inspector luego de más de dos años de la presunta perturbación, ante solicitud de los querellantes, fija fecha para llevar a cabo la orden policiva de más de dos años, cuando de haber sido cierta era en días, no en años.

Indica que, el inspector dentro del proceso policivo inactivo de más de 2 años el **auto No. 447 de fecha 20/09/2023** profirió el auto interlocutorio con el propósito de cumplir su orden de más de dos años, consistente en demoler un portón de una propiedad privada, de 12 copropietarios, que crearon para ellos su servidumbre de tránsito, ajena a los querellantes, que nunca han tenido acceso a esa servidumbre, en virtud a tal auto interlocutorio, presentó en nombre de sus mandantes los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, quien según el señor alcalde de la época, lo decidirá en apelación la secretaria de infraestructura.

El día **23/10/2023**, radicó en la ventanilla única de la alcaldía de Palmira, bajo el No. 20230032179, los citados recursos de reposición y subsidio apelación con PQR 20230032179 con 26 folios. Ante la petición realizada por él para el impulso procesal, de que se sirva resolver los citados recursos, el señor inspector a través de su secretaria el 15/11/2023, con acuse de recibo el **21/11/2023**, envió un escrito el cual es la base de esta acción constitucional, por medio del cual manifiesta, que su auto es un auto de sustanciación, el cual es el referido auto interlocutorio 447, lo hizo a través de oficio TRD 2023.121.19.7.1301.

Expresa que, con base en esta vía de hecho, funda su tesis en que el referido auto es de sustanciación y no interlocutorio, a toda luz jurídica es una opinión personal errada y vía de hecho, que afecta el derecho de defensa y debido proceso, ya que el referido auto no es de trámite, es una decisión de fondo de cumplir algo ordenado, así sea erradamente y es lo que se recurre, a efectos de sanear las imprecisiones de

la resolución que motiva el citado auto interlocutorio No.447, sino se repone en apelación.

Afirma que, esta apreciación personal errada viola el debido proceso y derecho de defensa y por eso lo someten a sus mandantes a la jurisdicción constitucional en aras a determinar si se trata o no de un auto interlocutorio, como se vislumbra, que actúa en el ejercicio de su deber ético y profesional en pro de sus mandantes, con poder para el citado recurso y lo que se derive de esos recursos.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de los señores **Francisco Javier Santacoloma, y Pedro Vicente Córdoba Cobo**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene al accionado Inspector Urbano de Policía Palmira (V.), dar el trámite pertinente a los recursos solicitados oportunamente.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA, VIVIENDA DE PALMIRA (V.), indicó que, no le consta los hechos relatados por la parte accionante, no obstante recibió el derecho de petición con Radicación 20230032185 del 23/10/2023, donde la parte accionante solicitaba no dar trámite a la solicitud del inspector de Policía, para dar cumplimiento a la orden de policía No. 265 del 16/09/2021, emitiendo respuesta e informándole al peticionario que a esa secretaria no había sido remitido el recurso de apelación en contra de la mencionada orden por parte del Inspector de Policía. Añadió que se pone a las pretensiones, y solicita su desvinculación.

En el ítem 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la POLICÍA NACIONAL, indicó que, por parte de la estación de Policía Palmira (V.), se brinda acompañamientos para garantizar la seguridad en las diligencias de cumplimientos a las órdenes de policía que se programen por parte de los Inspectores de Policía, por lo cual mediante comunicado TRD 2023-121.19.6.491 suscrito por parte del señor inspector Jorge Herney López, solicita el acompañamiento para dar cumplimiento a la resolución 295 del 16/09/2021 (remoción actos perturbatorios a servidumbre) el cual se programó para el día 26/09/2023 a las 09:00 horas, donde el inspector informa que dicha diligencia no se realizaba por temas logísticos.

Expresa que, mediante comunicado GS-2023-184081-DEVAL de fecha 25/10/2023, le dieron respuesta a acción de tutela interpuesta por los señores accionantes en contra del inspector de Policía y que a la fecha no se ha solicitado nuevamente requerimiento de acompañamiento para la realización de alguna diligencia en el predio mencionado.

En el ítem 013 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la INSPECTOR URBANO DE POLICÍA PALMIRA (V.), manifestó que, la tutela no cumple el requisito de inmediatez, puesto que la Resolución No. 295 tiene fecha 16/09/2021, por medio del cual se decidió de fondo el proceso civil de policía por Perturbación al Derecho de Servidumbre de Tránsito instaurado por el señor Carlos Hernando Restrepo Franco y otros en contra de Juan Carlos Osorio, y otros, y han transcurrido más de tres años desde esa fecha, a reglón seguido procede a detallar el trámite que dio origen al proceso Civil de Policía que se tramitó ante esa Inspección de Policía Urbana.

Indicó que, mediante auto No. 1148.19.6.25, avocaron el conocimiento de proceso Civil de Policía por Perturbación a la Servidumbre de Tránsito, y dispuso notificar personalmente la demanda y sus anexos a los querellados, ordenando la práctica de diligencia de inspección ocular en el sitio objeto de la controversia, para lo designaron un perito tomado de la lista de auxiliares de la Justicia y fijó como fecha el día 30/06/2016 a las 8:30 a.m.

Afirma que, el despacho procedió a resolver de fondo la querrela policiva que pretendía Restablecimiento de la Servidumbre de Tránsito al medio en zona rural del municipio de Palmira, constituida mediante escritura pública No. 2320 del año 2009 obstruida por dos puertas enmalladas, cerradas y con candado, y luego de estudiar los diferentes conceptos jurídicos relacionados con el derecho de servidumbre de tránsito, concluyó que estaba frente a una perturbación de la servidumbre de tránsito en el callejón "Rey Arturo", ubicado en el corregimiento de La Torre jurisdicción del Municipio de Palmira.

Manifiesta que, a través del acervo probatorio establecieron que el uso y goce del camino - servidumbre de tránsito llevaba más de un año, con las transformaciones que ha tenido, lo cual no le quita la calidad de tránsito de personas ni su necesidad de usarla; lo que significa que se debía declarar el estatus Quo por haber

transcurrido más de un año de su uso y dejar a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Expresa que, de allí que el alcance del amparo policivo no se discute, ni decide sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, ya que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (Estatus Quo) a la perturbación, y solo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno a la titularidad del respectivo derecho real o persona, por lo que mencionó que en el trámite se indicó que corresponde a la Justicia Ordinaria definir lo que concierne al derecho sustancial que se pretende invocar, toda vez que únicamente compete al órgano Policivo restablecer la existencia de la perturbación y, una vez determinada, ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de los hechos que originaron la perturbación; siendo este el objeto de examen en el proceso.

Asegura que, a través del acervo probatorio recaudado se logró establecer la existencia de una servidumbre de tránsito que inicialmente fue peatonal de uso exclusivo de los trabajadores del señor Pio V, y que después de la subdivisión material del predio de mayor extensión se convirtió en camino por donde circulan peatones, carretillas e inclusive motos y vehículos, la cual se viene utilizando por más de un año y que fue perturbada por los querellados, quienes acudieron a las vías de hecho para impedir cualquier acceso a la vía el consecuente uso y goce de la servidumbre de tránsito.

Dice que, con base en lo anterior dictó la **Resolución 295 de septiembre 16/09/2021**, la cual procede a transcribir, y debido a que el lugar donde se encuentra la servidumbre en comento es zona rural y los servicios de correo son muy deficientes, además de encontrarse limitado el acceso a los particulares por encontrarse colocada una puerta, hubo la necesidad de notificar dicha Resolución por aviso a la parte querellada el cual se fijó el día 20/09/2021 a las 7:30 a.m. por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Ordenanza 343 de 2012.

Señala que, posteriormente el despacho dictó el auto No. 039 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la ejecutoria de la Resolución 295 de septiembre de 2021, aclarando que adelantó el proceso civil de policía en los términos de la vigencia del Decreto 1355 de 1970, en concordancia con la Ordenanza Departamental 343 del 05/01/2012, donde se cumplieron todos los controles de

legalidad, respetando el debido proceso y derecho a la defensa a las partes intervinientes.

Respecto al tiempo de la concreción de la Resolución 295 de 16/09/2021, no existe norma que regule el tiempo límite para la concreción de una resolución u orden de policía, además la demora de dicha ejecución se debe a las dilaciones temerarias del togado apoderado de los accionantes al presentar acciones de tutela sin ningún fundamento, puesto que con la presente acción de tutela se han presentado cuatro, unas a nombre del Juan Carlos Osorio Mejía, y otras con los actuales accionantes.

Menciona que, no es de buen recibo que otros actores que fueron indeterminados concurren a la acción de tutela, máxime que el abogado Pedro Vicente Córdoba, tuvo conocimiento del proceso y actuó dentro de él, y los demás accionantes son propietarios que adquirieron predios después de los trámites procesales, trayendo esto de contera que soportarían la decisión tomada mediante la Resolución 295 del 16/09/2021.

Resalta que, los nuevos accionantes en caso de que consideren que se les ha violado algún derecho o el debido proceso, deberán hacerlo valer ante la justicia ordinaria, quienes son los competentes para reconocer sobre derechos reales que se puedan ver vulnerados, y no acudir a la acción constitucional de tutela para que se le respeten dichos derechos, que la Resolución 295 del 16/09/2021, que puso fin al Proceso Civil de Policía que se tramitó en esa Inspección de Policía, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, y lo que estaba y está pendiente por realizar es la concreción, materialización o cumplimiento de dicha resolución.

Destaca que, el mencionado auto a que hace referencia el profesional del derecho solo señalaba la fecha en que se materializaría dicha resolución que consistía en levantar los hechos perturbatorios que existen en la servidumbre de tránsito y restablecer el estatus Quo, por cuanto con ese auto de trámite no se estaba decidiendo de fondo ninguna querrela, ni queja, pues la decisión que puso fin al proceso civil de policía se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Señala que, además dio respuesta al escrito PQR20230032179 suscrito por el apoderado de los accionantes mediante el cual interponía unos supuestos recursos contra el auto No. 447 de fecha 20/09/2023, mediante el cual solo se fijó una fecha para proceder a materializar lo ordenado en la Resolución Administrativa 295 del 16/09/2021, orden que a la fecha se encuentra sin cumplir por parte de los

querellados dentro del proceso policivo, además el auto 447 de fecha 20/09/2023, no generó una decisión de fondo, por tanto la decisión de fondo se dio al dictar la referida Resolución No. 295 del 16/09/2021, se opone a las pretensiones solicitadas por la parte accionante por ser improcedentes.

Concluye expresando que, el apoderado de los accionantes de una manera temeraria ha tratado de hacer caer en error a jueces constitucionales a quienes les ha correspondido las múltiples tutelas que han adelantado. Igualmente, afirma que en caso de que el auto fuera interlocutorio, el recurso fue presentado de manera extemporánea, pues si fue notificado por aviso el día **20/09/2023**, debió haberse interpuesto dentro de los tres primeros días siguientes a su notificación, pero este fue interpuesto el día **23/10/2023** casi un mes después. Por tanto, solicita declarar improcedente la acción ya que lo pretendido es de carácter policivo y no por la vía de la tutela, menos cuando no existe perjuicio irremediable.

En el ítem 018 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), informó que, una vez revisada la base de datos del despacho, encontraron que el Dr. Raúl Alfredo Madriñan Jiménez como apoderado judicial de los señores Andrés Salcedo Vélez, Pedro Vicente Córdoba Cobo y Francisco Javier Santacoloma, presentó acción de tutela en contra del doctor Jorge Herney López Ortega Inspector Urbano de Policía Palmira, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y otros, la cual fue radicada con el No. 76-520-40-04-003-2023-00146-00, profiriéndose la sentencia de tutela No. 141 del 08/11/2023, en la cual se resolvió declarar improcedente el amparo constitucional solicitado. Indica que, la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira Valle del Cauca. Por tanto, solicita ser desvinculado.

En el ítem 23 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de los señores CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO, ELIZABETH CERÓN VERGARA, SHIRLEY MALEIDY RUBIO, a través de apoderada judicial, indicaron que son propietarios de predios que colindan con la servidumbre de tránsito en litigio en la querrella de policía, y procede a puntualizar el diligenciamiento de acto de división material.

Expresa que, la querrella policiva fue interpuesta porque a la altura de los predios de los señores Juan Carlos Osorio, propietario de los predios 4,5,7 y Claudia Barceló Saavedra, propietaria del predio numero 8 para esas calendas, se instaló una puerta

enmallada y otra a la entrada de la servidumbre referida, que antes de la instalación de las puertas mencionadas, la gente y trabajadores podían entrar y salir libremente, agregando que el señor Carlos Hernando Franco Restrepo, siempre ha contado con puerta de acceso a la altura del lote No. 12.

Afirmó que, en ocasiones anteriores ya habían existido tutelas, las cuales procede a detallar, que el 30/07/2019, se hizo presente a la Audiencia Pública del proceso civil de policía por perturbación a la servidumbre de tránsito, el señor Pedro Vicente Córdoba, en calidad de propietario de uno de los predios cobijados por la servidumbre, por lo que considera que sí hubo conocimiento del proceso que se tramitaba y por conducta concluyente legalmente quedó notificado.

Afirma que, la tutela impetrada no está llamada a prosperar debido a que carece de fundamentos fácticos y jurídicos sólidos y se trata de una simple estrategia dilatoria de la actuación policiva sub-lite, que la togada que desde el inicio de la querrela policiva los demandados fueron notificados actuando a través de sus apoderados; por lo tanto, fueron conocedores del proceso que se tramitaba en la inspección de policía, hasta cuando fueron representados por los abogados y luego se desentendieron de dicho proceso.

Concluye expresando que, considera que no hubo violación al debido proceso, y respecto del recurso interpuesto por el apoderado accionante, afirma que su apreciación, es equivocada pues el auto no define una situación de fondo y no había lugar a conceder el recurso, por lo que concluyó solicitando denegar el amparo constitucional y continuar con la tramitación de la actuación para darle cumplimiento a la resolución No. 295 del 16/09/2021, y auto No. 447 del 20/09/2023.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 024 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de los agraviados, por cuanto no se observa que en el trámite desarrollado haya sido ilegal y la decisión enrostrada como vía de hecho, no puede ser analizada bajo causal específica, al resultar la tutela improcedente, al tenor de los requisitos generales de procedibilidad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 020 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por los accionados **FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA, Y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO**, a través de su apoderado, quienes solicitan se revoque el fallo proferido, se reponga la decisión adoptada y se fije que si es un auto interlocutorio el recurrido y viable de los recursos solicitados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene los señores **FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA, Y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO**, dado que aquellos resultan ser los titulares de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentran legitimados para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.)**, como autoridad señalada de vulnerar el derecho al debido proceso de la parte accionante.

No se encuentran legitimadas las entidades: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PALMIRA**, **POLICÍA NACIONAL**, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, y los señores **CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO**, **ELIZABETH CERÓN VERGARA**, **SHIRLEY MALEIDY RUBIO**, **JUAN CARLOS OSORIO MEJÍA** y **CLAUDIA BARCELÓ SAAVEDRA**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de los accionantes y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por los impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la Tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como

mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

Con este fundamento se tiene presente que si lo decidido es un proceso civil policivo, bien pudo la parte accionante acudir a la justicia civil, pero no lo hecho, lo cual concita a decir que el Estado colombiano le da herramientas jurídicas a los particulares para que sean utilizadas como la ley manda y no como cada quien pretenda.

2. El principio de inmediatez. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad² de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, puesto que, el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela³ - explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"⁴.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁵:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos

² Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Requisito que en este infolio no se da por cumplido por cuanto la actuación procesal administrativa cuestionada deriva de una decisión de fondo tomada dentro de un proceso de policía, por medio de la **Resolución 295 del 16/09/2021**, de modo que la decisión tomada en septiembre de 2023 resulta de trámite y pretende hacer efectiva aquella. Así las cosas no puede pretenderse después de dos años venir a utilizar la jurisdicción constitucional para revivir oportunidades dejadas de utilizar. Allí no hay inmediatez, como tampoco la hay cuando se presentan unos recursos improcedentes y **extemporáneos** contra el **auto No. 447 de fecha 20/09/2023** y además por medio de una tutela se quiere revivir oportunidades procesales.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando que se le ordene al Inspector de Policía Urbana de Palmira (V.), dar el trámite pertinente a los recursos solicitados oportunamente.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber 2591 de 1991 al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre estas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe, entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto en mención).

5. El Debido proceso administrativo en materia policiva. Debe tenerse presente que el ejercicio del llamado poder de policía, ejercido en este caso por una autoridad delgada del alcalde municipal, es distinto al poder la Policía Nacional, es una actividad administrativa que conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos, de modo que las decisiones así emitidas tienen tal carácter (no son decisiones judiciales) y son susceptibles de demandarse ante la autoridad judicial contencioso administrativa, según lo asentó la Corte Constitucional desde sus inicios (sentencia T- 013 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz).

Afirmación que resulta de interés en el presente debate en el cual la parte accionante centra su cuestionamiento en que el Proceso Civil de Policía, que se tramitó ante la Inspección de Policía Urbana, el cual se dio mediante querrela policiva instaurada por el señor Carlos Hernando Restrepo Franco, Elizabeth Cerón Vergara y Shirley Maleidy Rubio, en el cual solicitaban el restablecimiento de la servidumbre de tránsito al medio en zona rural, con un área aproximadamente de 6 metros de ancho lineal constituida por escritura pública No. 2320 de diciembre de 2009 ubicado en el corregimiento de Rozo, vereda La Torre jurisdicción del municipio de Palmira, y que terminó con la Resolución 295 de 16/09/2021, el cual en sum parte resolutive dice: *"PRIMERO, Decretar el Statu Qua en el denominado callejón "Rey Arturo" ubicado en el corregimiento de la Torre jurisdicción del municipio de Palmira, en favor de los querellantes Carlos Hernando Restrepo Franco, Elizabeth Cerón Vergara y Shirley Maleydí Rubio. SEGUNDO, ORDENAR a los querellados a retirar los actos perturbatorios consistentes en muros de ladrillo en ladrillo limpio y vigas de concreto, con una puerta de dos naves y en la parte superior un techo con estructura metálica, retirando igualmente los candados dejando libre la servidumbre de tránsito."*

Motivo por el cual el apoderado de los accionantes interpone unos recursos contra el auto No. 447 de fecha 20/09/2023, mediante el cual se fijó una fecha para proceder a materializar lo ordenado en la resolución administrativa antes relacionada, orden que según lo manifestado por el accionado se encuentra sin cumplir por parte de los querellados dentro del proceso policivo.

6. De manera concreta se debe observar tal como lo hizo el juzgado de conocimiento que de acuerdo con el precedente constitucional citado (**Sentencia T-688 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**) el debido proceso es propio de toda actuación judicial o administrativa, lo cual incluye que deba ser respetado en el proceso policivo referido dentro de este expediente de tutela. El conlleva a que se surtan todas las etapas propias del mismo. Se haga todo el recaudo probatorio. Se analice todas las pruebas en conjunto y se haga discernimiento sobre cada tema debate propuesto.

En todo caso de la lectura de los anexos correspondientes al expediente policivo que nos ocupa resulta pertinente recordar acorde a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 reglamentario del artículo 86 constitucional y, con sujeción a lo señalado por la Corte Constitucional en su ya citada sentencia **T-013 de 1992** que para lograr la prosperidad de la acción de tutela no basta con demostrar la afectación de un derecho fundamental, sino que se debe determinar la

inexistencia de otros mecanismos legales de defensa, de modo que si ellos existen la presente acción se torna improcedente.

Así las cosas resulta que en el asunto similar resuelto en la precitada sentencia de tutela fallada por la mencionada corporación, se había concedido el amparo solicitado, empero la Corte tuvo a bien revocarlo por cuanto existe otro mecanismo de defensa.

Resta llamar la atención para que los accionantes e abstengan en presentar acciones de tutela, similares, lo cual conlleva a un desgaste del aparato judicial y contradice el principio de la lealtad procesal.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 018 del 07 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por los señores **FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.130.664.046,** **PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.398.652,** a través de apoderado, contra **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA PALMIRA (V.),** a cargo del doctor **JORGE HERNEY LÓPEZ ORTEGA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d7bb20b0e3d2b06e0f35e089c5d1da6b0995348c41b2e208a6202b26d1684**

Documento generado en 11/03/2024 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>